



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00021-00
Denunciante	Darwin Stebans Orozco Valencia
Denunciado	Jhenifer Serna Henao
Auto No.	689

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a examinar la Resolución No. 050 del veintinueve (29) de junio de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 111-2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 019 de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1.- Objeto o Pretensión:

En ese orden, no es otro que desatar en sede del grado de consulta la decisión de sanción económica impuesta al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar, por haber incumplido con la medida de protección.

#### 2.2. - Razón de hecho:

Las premisas fácticas se sintetizan así: a) Recepcionada la denuncia del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, mediante acto administrativo de fecha 20 de enero de 2022, la Comisaria de Familia de Cartago impone medida provisional de conminación a la señora JHENIFER SERNA HENAO, con medida de protección, a favor del señor

DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA y dispone admitir la solicitud de protección y realizar los actos procesales propios de este asunto; **b)** En audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, en el que el denunciante ratifica la denuncia y en la que la denunciada realiza sus descargos, la Comisaria de Familia resolvió declarar que el denunciante y la denunciada habían sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera recíproca, realizó la conminación de ambos para que se abstuvieran de continuar con todo tipo de actos de maltrato y de hostigamiento e impuso como medida definitiva en contra de ambos la orden de abstenerse de maltratarse y de realizar actos de hostigamiento; **c)** Ante la reincidencia de los hechos generadores de violencia intrafamiliar, el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA envió múltiples mensajes de datos de denuncia por INCIDENTE en contra de la señora JHENIFER SERNA HENAO, por incumplimiento a los compromisos adquiridos por la misma; **d)** El 24 de marzo de 2022, la Profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia presentó informe de seguimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la medida de protección definitiva, informe en el que describe conversación telefónica con el señor OROZCO VALENCIA; **e)** El 2 de mayo de 2022, la Profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia presentó informe de seguimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la medida de protección definitiva, informe en el que describe la conversación telefónica con el señor OROZCO VALENCIA el día 23 de marzo y una conversación telefónica sostenida con la señora JHENIFER SERNA HENAO el 2 de mayo de 2022; **f)** Con fundamento en los informes del área de valoración de trabajo social y a los mensajes de datos enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA a la Comisaría de Familia, ese Despacho decide mediante acto administrativo del 2 de mayo de 2022, imponer medida de conminación al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA para que en lo sucesivo cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de su ex compañera, señora JHENIFER SERNA HENAO y dispone admitir la solicitud de medida de protección (incidente) y realizar los actos procesales propios de este asunto; **g)** La Comisaria de Familia de Cartago, profirió la resolución No. 050 de fecha 29 de junio de 2022, por medio de la cual sancionó al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, a pagar multa de dos (2) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00); **e)** En la misma providencia dispone la consulta de la decisión.

El día treinta (30) de junio de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **2.3. - Razones de derecho:**

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

## **3. CONSIDERACIONES**

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

### 3.2. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 28 de junio de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

## 4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

La Corte Constitucional mediante Sentencia No T-015 de 2018, ha indicado lo siguiente:

“En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.

## **6. CASO CONCRETO.**

Una vez analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa, que estamos ante una ostensible vulneración al debido proceso del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, en razón a que, conforme a los fundamentos de la Resolución 050 del 29 de junio de 2022 consignado en el acta de audiencia celebrada el **28 de junio de 2022** para proferir decisión de fondo del incidente, se indica que se tienen

como pruebas respecto de la denunciante, es decir, la señora JHENIFER SERNA HENAO, la denuncia instaurada por ella el día 20 de enero de 2022, situación a todas luces incomprensible, puesto que quien interpuso la denuncia que dio origen al proceso por violencia intrafamiliar en la fecha del 20 de enero de 2022 tal y como consta en el expediente, es el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, el informe de verificación de dicha denuncia por parte de la psicóloga de la Comisaría de Familia de Cartago Valle, es decir, de la entrevista realizada al señor OROZCO VALENCIA y a la progenitora de la señora SERNA HENAO, copia del acta de la audiencia de fallo del 16 de febrero de 2022 mediante la cual se declara que tanto la denunciante como el denunciado son de manera recíproca víctimas de violencia intrafamiliar, al igual que el informe realizado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia de fecha 2 de mayo de 2022; Respecto del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA se indica que se tuvieron como pruebas, los descargos realizados el 28 de junio de 2022.

En cuanto a las que tuvo la Comisaría de Familia de Cartago Valle para concluir que el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA había incumplido con lo ordenado en la medida de protección definitiva del 16 de febrero de 2022, según se indicó en el acta, consisten en lo manifestado por la señora JHENIFER SERNA HENAO en los informes de seguimiento y en lo manifestado por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA ante la Comisaría de Familia a través de diversos correos electrónicos en donde él mismo reitera según allí se consigna, que no acogió las recomendaciones dejadas, que no las acató y que continuó con la violencia verbal y amenazas de muerte hacia la señora SERNA HENAO.

Así las cosas, no es posible para este Despacho sostener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, ante la fragilidad de los argumentos en que fue sustentada, teniendo en cuenta que, respecto de las pruebas de la “denunciante”, es decir, de la señora JHENIFER SERNA HENAO no es posible indicar que se tienen como pruebas a su favor la denuncia presentada por ella el día 20 de enero de 2022, básicamente porque no fue ella quien interpuso la denuncia sino el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, lo que a la postre devino en la decisión de la medida de protección definitiva en donde se estableció que tanto la señora JHENIFER como el señor DARWIN STEBANS eran víctimas recíprocas de violencia intrafamiliar y se conminó a ambos para que se abstuvieran de continuar con todo tipo de actos de

violencia y de hostigamiento, luego así las cosas, inobservar la aludida reciprocidad de conductas violentas vulnera el debido proceso probatorio.

Así mismo, no es posible tener como pruebas de unos posibles nuevos hechos de violencia intrafamiliar, el informe de verificación de la denuncia realizado por la psicóloga de la Comisaría de Familia a la denuncia inicial que realizó el señor OROZCO VALENCIA y el acta de la audiencia del 16 de febrero de 2022, en tanto que precisamente con el incidente se trataba de determinar la ocurrencia de hechos nuevos que desatendieran la medida de protección definitiva.

De otro lado, la Comisaría de Familia indica que tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por la señora JHENIFER SERNA HENAO consignadas en el informe de seguimiento de la Trabajadora Social adscrita a ese Despacho en el que se consigna que en la entrevista realizada a la señora JHENIFER en la fecha del 2 de mayo de 2022, la denunciada relata que el denunciante la ha amenazado y la ha tratado mal vía “chat”, mientras que respecto de la entrevista realizada al señor DARWIN en el mes de marzo de 2022, el denunciante manifestaba no ocurrir nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la denunciada, sin embargo, de la lectura de dicho informe, se observa que se indica que... “hace como una semana, con groserías me insultaba por chat...”, sumado a que de lo consignado en el expediente, se observan múltiples solicitudes del ahora sancionado respecto a que se inicie incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva por parte de la señora JHENIFER, para lo cual aportó “capturas de pantalla” de conversaciones sostenidas entre ambas partes, sin que siquiera fueran mencionadas por la Comisaría de Familia y mucho menos decretadas en favor del sancionado, hacen emerger flagrante conculcación al principio de legalidad desde la óptica análisis probatorio.

De igual forma, de la revisión de los informes de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, al igual que de los mensajes de datos enviados por el señor DARWIN a ese Despacho, no se observa la afirmación consistente en que no se haya acogido a las recomendaciones de la medida de protección definitiva del 16 de febrero de 2022, tal y como se afirma en el argumento esgrimido por la Comisaría de Familia.

En síntesis, no se cuestiona la conclusión a la que llegó la Comisaría de Familia respecto del incumplimiento de la medida de protección definitiva por parte del señor

DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, puesto que en el expediente obran elementos de convicción que permitirían inferir tal situación, sin embargo, si se tornan muy endeble los argumentos y sustentos probatorios **utilizados** por la Comisaría de Familia de Cartago Valle para llegar a tal conclusión, es decir, sin un desarrollo sólido del sustento de esa conclusión, al indicar por un lado que, como elementos de convicción respecto del no acatamiento de la medida de protección definitiva, tenía en favor de la señora SERNA HENAO, la denuncia que dio origen al proceso por violencia intrafamiliar atribuida a la señora JHENIFER, a pesar de que consta en el expediente que tal denuncia fue realizada en contra de esta por parte del señor DARWIN y no como se afirma en el acta de la Resolución de sanción; al igual que el seguimiento a dicha denuncia por parte de la Psicóloga de la Comisaría y la medida de protección definitiva, los cuales fueron anteriores a los hechos que dieron origen al inicio del incidente; Los informes de seguimiento de la trabajadora Social de la Comisaría de Familia, de los cuales no se tiene en cuenta que el señor DARWIN indica que en la semana en que se realizó la entrevista, hubo malos tratos de la señora JHENIFER hacia él; Igualmente no se tuvo en cuenta las capturas de pantalla de conversaciones entre ambas partes enviados en los reiterados correos electrónicos del sancionado a la Comisaría de Familia en donde solicitaba el inicio de incidente en contra de la señora SERNA HENAO, teniendo en cuenta que la medida de protección definitiva fue impuesta a ambas partes, desconociendo con ello el derecho de defensa del señor DARWIN al omitir el decreto de tales elementos probatorios para cuando al menos realizar la valoración pertinente de estos, resaltando el hecho de que, precisamente el señor OROZCO VALENCIA pone de presente que llegó al extremo de contactar a la Comisaría de Familia a través de la red social "Facebook" manifestando interés de atender en contra de la señora JHENIFER, debido a la falta de respuesta de dicha entidad frente a los repetidos llamados que este les realizó al correo electrónico de la entidad.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que hay lugar a declarar la nulidad de lo decidido mediante la Resolución 050 del 29 de junio de 2022 por violación al derecho de defensa y al debido proceso probatorio del accionante y la deficiente sustentación de dicha decisión, razón por la que se dejará sin efecto dicha decisión, con el fin de que la Comisaría de Familia de Cartago Valle emita una nueva decisión apoyada en argumentos sólidos y elementos probatorios acordes con dicha decisión, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

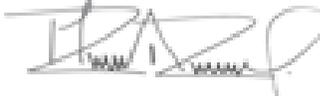
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la expedición de la resolución No. 050 del 29 de junio de 2022 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 120

6 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario